



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1101-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 OCT 2012

VISTO: El Informe Legal N° 046-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Provedo N° 549184-2012/GOB.REG-HVCA/GG, Opinión Legal N° 240-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, y el Recursos de Apelación presentado por Isidora Cauchos Espinoza y otros; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Asimismo el artículo 207° numeral 207.1, señala "Los recursos administrativos son los: de reconsideración, apelación y revisión";

Que, mediante escrito de fecha 24 de febrero del 2012, la señora Isidora Cauchos Espinoza y otros, peticionan el pago de S/.300,00 dispuesta por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, pedido que fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 455-2012-D-HD-HVCA, de fecha 16 de mayo 2012;

Que, mediante escrito de fecha 02 de julio del 2012, los recurrentes interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 455-2012-D-HD-HVCA, de fecha 16 de mayo del 2012;

Que, el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 106° numeral 106.1, de la Ley 27444, señala que "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición", asimismo el numeral 106.3 señala "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";

Que, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción, en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", concordante con el artículo 206° numeral 206.1;

Que, al respecto en la parte introductoria del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, nos habla del otorgamiento de una bonificación especial para elevar los montos mínimos del ingreso Total Permanente de los servidores de la administración públicas según los grupos ocupacionales, la misma que deberá aplicarse a través de su artículo 2°, es decir en forma vinculada;

Que, el artículo 1° del D.U 037-94-PCM, establece que a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública será no menor de (S/.300.00); asimismo del artículo en mención en el numeral 2 del presente informe, se desprende





Gobierno Regional
Huancavelica

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1101 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 OCT 2012

que al sumar la bonificación especial (art. 2° del DU 037-94-PCM), al ingreso total permanente no deberá ser menor de trescientos nuevos soles, (art. 1° del DU. 037-94-PCM), de esta manera el ingreso total permanente es el monto total que se percibe en el tiempo y espacio, al cual se sumara la bonificación especial y que el resultado total no será menor a trescientos nuevos soles, en ese sentido lo peticionado es improcedente por no ajustarse a la norma;

Que, asimismo la solicitud de incremento en la remuneración permanente, se debe ante la pretendida aplicación dl artículo 1° del DU 037-94-PCM, la cual no podría aplicarse toda vez que la citada norma se efectiviza en forma conjunta con el artículo 2° del DU 037-94-PCM;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene pertinente declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Isidora Cauchos Espinoza y otros, contra la Resolución Directoral N° 455-2012-D-HD-HVCA/UP;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **ISIDORA CAUCHOS ESPINOZA, MARCELINO HUAMANI SANTIAGO, DORA JUSTINA MENDOZA CASTRO y EDGAR RIVEROS MEDINA**, contra la Resolución Directoral N° 455-2012-D-HD-HVCA, de fecha 16 de mayo del 2012, que resuelve declarar improcedente la solicitud sobre el pago dispuesto por el artículo 1° del DU N° 037-94-PCM, con retroactividad a julio de 1994, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud de Huancavelica e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

Gobierno Regional
Huancavelica

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

